

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs. Por tres meses. ... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. ... Por un mes. ... 21 rs. Por tres meses. ... 60 Por seis meses. ... 120 Por un año. ... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por la ley de 19 de Agosto de 1844 se adjudicaron á los consanguíneos de mejor derecho los bienes pertenecientes á las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demas fundaciones piosas familiares.

aconsejar á V. M. cuanto cree conducente á la pronta y cumplida administracion de justicia en todo el reino, dejando tambien á los Tribunales y sus Salas expedido todo el tiempo que han menester para el mejor desempeño de sus altos deberes judiciales.

Los ventajosos resultados que tan útil reforma produjo no podian desconocerse fácilmente, y, sin embargo, por Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, al paso que se conservaron las Presidencias de Sala de Real nombramiento, se suprimieron las Salas de Gobierno en los Tribunales, siendo así que este fué, y no podia dejar de ser, el principal objeto de su creacion.

Apoyado en estos fundamentos, y deseando el Ministro que suscribe robustecer la accion gubernativa de los Tribunales, facilitar el ejercicio de sus atribuciones en puntos de disciplina y proporcionar al Gobierno los medios indispensables para llenar con arreglo á la Constitucion del Estado la importante atribucion de velar por que se administre pronta y fielmente la justicia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto de 5 de Enero de 1844, adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las Ordenanzas de las Reales Audiencias.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Para llevar á efecto algunas de las disposiciones comprendidas en la ley de enjuiciamiento civil, se ordenó por Real decreto de 22 de Octubre del año último que en todos los pueblos de la Monarquía en que hay Ayuntamientos hubiese Jueces de paz con las atribuciones que la misma les confiere.

Impulsado el Gobierno de V. M. por el justo y natural deseo de que esta medida tuviera puntual ejecucion, publicó la Real orden de 12 de Noviembre del propio año, dando instrucciones á los Regentes para que hicieran los nombramientos con arreglo á las prescripciones en ella consignadas.

Después de haberse cumplido como lo fue por su parte el encargo que se les confió, hubieran principiado los elegidos á desempeñar sus deberes el día 1.º de Enero del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

Posponiéndose, sin embargo, tan indeclinables consideraciones á otras políticas que deben ser completamente extrañas á esta clase de asuntos, se previno en Real orden de 2 de Enero último que se suspendieran los nombramientos de Jueces de paz; que los nombrados á quienes no se hubiera dado posesion de sus cargos dejaran de tomarla, y que los que ya estuviesen ejerciéndolos cesarían en ellos hasta que V. M. pudiera resolver por sí ó con acuerdo de las Cortes lo que creyera más oportuno.

Esta providencia gubernativa, que suspendió la ejecución de una ley, no puede continuar en observancia por más tiempo sin privar á los pueblos de las ventajas que ha de producir la conveniente separacion entre las atribuciones administrativas y las judiciales, reclamada por los principios del derecho.

Para reducir á práctica esta útil reforma con la urgencia que su importancia reclama, poniéndola en armonía con las disposiciones vigentes, y dictando á la vez, de acuerdo con aquellos principios, otras medidas que han de influir en la buena administracion de Justicia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo más pronto posible una lista de los Abogados domiciliados

en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no esten comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser Abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los Regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente, acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean Abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de Enero próximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente.

Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los Regentes, oyendo á las Salas de Gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las excusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las excusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al orden administrativo.

Art. 8.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el Arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los Jueces de paz suplirán á los Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya más de un Juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el Juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los Jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que no esten conformes con las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones elevadas á este Ministerio por algunas Audiencias del reino, consultando si al formar las propuestas para suplentes de Magistrado han de atenderse á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Enero de 1844, ó á lo que ordena el de 26 de Mayo de 1854. En su virtud, y para que no sufra entorpecimiento alguno la administracion de justicia, interin se adopta una medida general que establezca lo conveniente sobre este importante punto del servicio, S. M. ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.º Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias del reino nombrarán desde luego cesantes ó jubilados de la clase de Magistrados y Jueces, y letrados de marcada reputacion y probidad que suplan á los Magistrados en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta á este Ministerio para su aprobacion.

2.º El número de suplentes será igual al de la tercera parte de los Magistrados propietarios.

3.º Los suplentes podrán ejercer el cargo tan pronto como sean nombrados, sin perjuicio de la Real aprobacion de que trata la disposicion primera.

Madrid 29 de Noviembre de 1856.—Seijas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, relativas á la necesidad de dar impulso á la liquidacion de la Deuda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea en el departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública una plaza de segundo Jefe, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Para la plaza de segundo Jefe del departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, creada por mi decreto de esta fecha, vengo en nombrar á D. Manuel Menendez Torrecilla, Administrador cesante de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Vengo en suprimir la plaza de Contador de primera clase, dotada con 30,000 rs. anuales, que resulta vacante en el Tribunal de Cuentas del Reino, por salida á otro destino de D. José Fullos que la obtenia, y en restablecer la de Contador decano, con la categoria que anteriormente tuvo de Jefe de Administracion de segunda clase; nombrando para ella á D. Pedro Galbis, cesante del mismo empleo.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Para la plaza de Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, que resulta vacante por cesacion de D. Juan Eloy de Bona, vengo en nombrar á D. Eustasio Suarez Inclan, Jefe de negociado de primera clase y Contador del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—

liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública una plaza de segundo Jefe, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Para la plaza de segundo Jefe del departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, creada por mi decreto de esta fecha, vengo en nombrar á D. Manuel Menendez Torrecilla, Administrador cesante de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Vengo en suprimir la plaza de Contador de primera clase, dotada con 30,000 rs. anuales, que resulta vacante en el Tribunal de Cuentas del Reino, por salida á otro destino de D. José Fullos que la obtenia, y en restablecer la de Contador decano, con la categoria que anteriormente tuvo de Jefe de Administracion de segunda clase; nombrando para ella á D. Pedro Galbis, cesante del mismo empleo.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Para la plaza de Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, que resulta vacante por cesacion de D. Juan Eloy de Bona, vengo en nombrar á D. Eustasio Suarez Inclan, Jefe de negociado de primera clase y Contador del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Resultando vacante la plaza de Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia, por salida á otro destino de D. Cristóbal Piñana y Navarro que la obtenia, vengo en nombrar para desempeñarla á D. José Cabello y Goytia, que lo es de la de Granada; y para esta vacante á D. José Castillon, Teniente Coronel retirado y Administrador de correos de Málaga.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Recaudacion obtenida por los recargos autorizados en la ley de 19 de Junio de 1855 para las obras del Canal de Isabel II (conduccion de aguas á Madrid desde el rio Lozoya) en los dias 22 al 28 del corriente.

Table with columns: Dia, Re. vs. Cl. Values: Dia 22... 34,630.05, 23... 48,953.14, 24... 29,243.68, 25... 20,854.47, 26... 18,736.86, 27... 24,396.73, 28... 21,346.92. Total: 165,160.85

Madrid 29 de Noviembre de 1856.—El Ordenador general.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

ESTADO demostrativo de los titulos del 3 por 400 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1855, recogidos en este dia por devoluciones de garantias de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

RECOGIDO DE PARTICULARES.

Table with columns: Series, Número de titulos, NUMERACION, Reales vellon. Rows A-E with values for series and totals.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—José de Sierra.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

ALAVA. 9868 D. Ramon Eutracion y Flores. 9869 Doña Martina Gandasegui. 9870 D. Luis Zorrilla.

BARCELONA. 9871 D. Ramon Avila. 9872 Doña Maria del Carmen Arévalo. 9873 D. Pablo Erchalaguet. 9874 D. Manuel de Acedo y Oleiza. 9875 D. Carlos Aillon. 9876 D. José Bartolomé. 9877 D. Narciso Benavides. 9878 D. Vicente Búrquez. 9879 Doña Manuela Lotell. 9880 D. José Candial. 9881 Doña Inés Gil y Bores. 9882 D. Manuel Cardenosa. 9883 D. Pedro Coll. 9884 Doña Josefa de la Cuesta y hermanos. 9885 Doña Felipa Cebria. 9886 D. Antonio Diaz. 9887 D. Benicisco Escola. 9888 D. Bruno Ferrer. 9889 D. Basilio Farrisols. 9890 D. Jaime Gotsens. 9891 D. Magin Gabarro. 9892 Doña Maria Gali. 9893 D. Antonio Guillelmi. 9894 D. Tomas Huguet. 9895 Doña Juana Hernandez. 9896 Doña Concepcion Iglesias. 9897 D. Rafael Jové.

9898 Doña Francisca Jové y San Martin. 9899 D. Rafael Mezquida. 9900 D. Domingo Mata. 9901 D. Juan Muneca. 9902 D. Juan Bautista Montané. 9903 D. Gaspar Martinez. 9904 Doña Paula Marco. 9905 D. José María Maza. 9906 D. Manuel Mora. 9907 D. Severo Mirós. 9908 D. José Nuñez. 9909 D. José Palomer. 9910 D. Juan Planas. 9911 D. Francisco Pubill.

BADAJOS. 9912 Doña Maria Fernandez. 9913 D. Ignacio Martinez.

CÁDIZ. 9914 Doña Maria Dolores Sanchez.

DOLORES. 9915 D. Felipe Ariño. 9916 D. Fermín Hispano. 9917 D. Luis Martinez de Camacho. 9918 D. Ramon de Torres y Soldi.

HACIENDA. 9919 D. Pedro Alcázar y Cerdan. 9920 D. Juan Brunenque. 9921 D. Crispulo Chavarino. 9922 D. Francisco Cervero y Olivares. 9923 D. Eugenio Gomez Cereceda. 9924 D. Miguel Ferrer y Martin. 9925 D. Bernardo Finat. 9926 D. Lázaro Gamarra. 9927 D. Tadeo Gamarra. 9928 D. Remigio Jimenez. 9929 Doña Manuela Ortiz de Taranco. 9930 D. Leodegario Guazapaz. 9931 D. Manuel Medina. 9932 D. Mariano Padura. 9933 D. Juan Francisco Mathé. 9934 D. Laureano Quintana. 9935 D. Antonio Ramirez. 9936 D. Prudencio Sainz.

CIUDAD-REAL. 9937 D. Manuel Diaz Crespo.

CORUÑA. 9938 D. Romualdo Cortina.

GUADALAJARA. 9939 Doña Antonia Arlesaga. 9940 D. Eufrosio Ayucar. 9941 Doña Andrea Aguado. 9942 Doña Matea Carrion. 9943 D. Francisco Fernandez Mon. 9944 D. Silvestre Gonzalez. 9945 D. Miguel Grimarez.





